

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha: 06/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DEVOLUCION DE REMANENTES	05/06/2019	
20001 33 31 004 2011 00367	Ejecutivo	CONSORCIO PLANES y/o ARPROYEC LTDA.	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto de Tramite AUTO SOLICITA A JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOMINGO PINEDA CARREÑO	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN DECISION DE 24 DE ABRIL DE 2019	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00137	Acción de Reparación Directa	DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto rechaza de plano la acumulación AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE ACUMULACION.	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00137	Acción de Reparación Directa	DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00273	Acción de Reparación Directa	MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL SISTEMA DE SELECCION DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00421	Acción de Reparación Directa	ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS	HOSPITAL. EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBA. Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00590	Acción de Reparación Directa	OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO E.S.E.	Auto de Tramite AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	05/06/2019	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE INTERVENCION DE LA SEÑORA GRANDA ESPERANZA MORENO LEMUS COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA	05/06/2019	
20001 33 31 005 2017 00012	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	05/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00049	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	05/06/2019	
20001 33 33 005 2017 00012	Acción de Nulidad	SAMIR BARAKAT EGAME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	Auto Rechaza Recurso de Reposición AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE	05/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA LOURDES TORRES CALDERÓN	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 2 DE MAYO DE 2019	05/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	05/06/2019	
11001 33 35 013 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE	05/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00215	Acción de Reparación Directa	PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	05/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS KARINA RANGEL LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR NO ACREDITARSE EL PAGO DE LOS GASTOS PROCESALES EN LAS TERMINOS CONCEDIDOS	05/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA VARGAS MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA CANCELACION DE GASTOS PROCESALES	05/06/2019	
20001 33 33 005 2018 00490	Acción Contractual	ROBINSON RESTREPO SILVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-CONSEJONARIA RUTA DEL SOL S.A.S	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NIEGA REPOSICION DE PROVIDENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2019 Y RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION	05/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00119	Ejecutivo	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto de Tramite AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	05/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CELINA EDITH IZQUIERDO SUAREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	05/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR IBETH SOCARRAS GALINDO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Manifestación de Impedimento AUTO REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, POR CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	05/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento AUTO ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, POR CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES ADMINSTRATIVOS DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR	05/06/2019	
20001 33 33 005 2019 00166	Acciones de Cumplimiento	EVER OSORIO MORALES	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC- DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC - DIRECTOR PAMISCAS DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	05/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 06/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNESTINA TARAZONA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

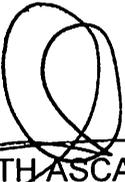
Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00066-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la devolución de los gastos ordinarios del proceso y que una vez revisado el expediente por parte de secretaria se constató que existe remanente por el valor de \$13.200, se ordena devolver el remanente al demandante.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 06 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, en el cual solicita la conversión de los títulos judiciales visible a folio 220 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Por secretaria, requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para efectos que certifique si los depósitos judiciales bajo N° 424030000375220 de fecha 10 de septiembre de 2013 y el N° 4240300003800 de fecha 6 de diciembre de 2013, se consignaron a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo. En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión de los mencionados títulos judiciales a órdenes de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 06 JUN 2019
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO PINEDA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual resolvió:

“REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida el día 25 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto de las pretensiones elevadas por los señores JORGE ERNESTO PÉREZ ÁVILA y PEDRO ANGEL RENTERIA MATURANA, y se inhibió de pronunciarse acerca de estas. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos contenidos en los oficios Nos. GAD-SDP 2959.13 de 10 de julio de 2013 y GAD SDP 7099 de 26 de marzo de 2014, expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales negó a JORGE ERNESTO PÉREZ ÁVILA y PEDRO ÁNGEL RENTERIA MATURANA, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que proceda a reliquidar la asignación de retiro de JORGE ERNESTO PÉREZ ÁVILA y PEDRO ÁNGEL RENTERIA MATURANA, con base en Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1999 y 2002, y les pague las diferencias que se deriven de dicha operación desde el 21 de junio de 2009, y 19 de febrero de 2010, respectivamente, por prescripción cuatrienal, las cuales deben indexarse en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar prescritas las diferencias pensionales anteriores al 21 de junio de 2009 y 19 de febrero de 2010.

(...).”

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
06 JUN 2019**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 29

se recibió el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00137-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".

2. Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.

3. Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

4. Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Caso concreto.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el apoderado de la parte demandante pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto del 19 de enero de 2017 (folio 134) el despacho fijó el día 22 de febrero de 2016, a partir de las 10:00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial, audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora estipulada, además de ello se encuentra dentro del expediente que se celebró audiencia de pruebas el día 15 de mayo de 2017, y posteriormente reanudada el 28 de agosto de 2018 a las cuales asistió el profesional recurrente.

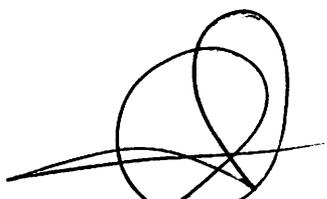
No obstante la solicitud de acumulación se presentó el 16 de julio de 2018. Por consiguiente, la solicitud es improcedente por extemporánea.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. Rechazar por Improcedente la solicitud de acumulación impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUN 2019

Per anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

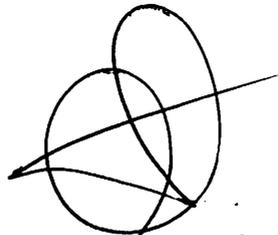
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00137-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la única prueba faltante decretada en audiencia inicial, esto es el expediente que contiene la investigación adelantada por la fiscalía 33 de Derechos Humanos de Barranquilla, se dispone:

PRIMERO: Oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL para se sirva allegar copia auténtica del proceso adelantado en la FISCALIA 33 DE DERECHOS HUMANOS DE BARRANQUILLA por la muerte del señor CARLOS EDUARDO BARRETO CÁRCAMO, ocurrido el día doce (12) de junio de 2015 en el Municipio de Becerril, el cual fue remitido mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA PENAL.

Una vez recaudado el material probatorio, ingrese al Despacho para correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCÁNIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2019

Per anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
UARIV
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00273-00

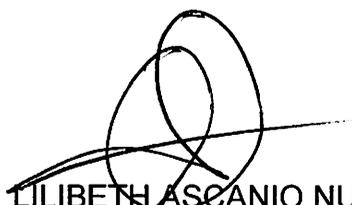
Teniendo en cuenta el oficio enviado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el cual solicitan los datos de los demandantes con el fin de determinar si fueron beneficiarios de algún programa o convenio con dicha entidad, se dispone por parte del Despacho remitir los respectivos nombres e identificación.

Ahora bien, con respecto a la respuesta dada por la Coordinadora de SISBEN obrante a folio 461 del expediente, se ordenará requerir nuevamente SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se remita la información solicitada de manera completa, certificación en la que se indique sí se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, que clasificación tienen cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

NOMBRE	CEDULA
María Reinalda Herrera Barbosa	26.870.281
Cristian Navarro Herrera	(menor)
Edinael Navarro Navarro	77.036.707
Emerson Chogo Herrera	1.065.575.138.
Yorman Navarro Herrera	1.065.629.245

Termino para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

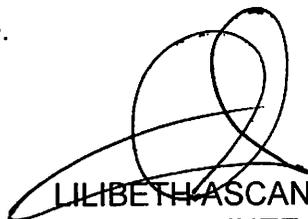
Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00421-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, por encontrarse justificada, se procede a fijar como nueva fecha para su realización el día 15 de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Se requiere a las partes para que logren la comparecencia de sus testigos a la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
08 JUN 2019
Valledupar, _____
Per anotación en el expediente No. 24
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

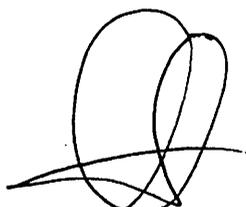
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA OLIVIA DÍAZ MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00590-00

Accédase a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por encontrarse justificada la excusa presentada (fls. 637 a 638).

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ÁSCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- E.S.E HOSPITAL
SAN JOSE DE LA GLORIA- ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud obrante a folios 612 a 617 del plenario, en la cual el apoderado judicial de la señora GANDA ESPERANZA MORENO LEMUS solicita sea tenida como tercera interviniente en calidad de coadyuvante, con base en los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 24 de enero de 2017, este Despacho admitió la presente demanda de reparación directa instaurada por YURANI MARIO GAMARRA, ANGELICA URIBE GUERRERO y ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA, en contra del HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR)- DEPARTAMENTO DEL CESAR-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por los perjuicios presuntamente ocasionados en el accidente de tránsito a la señora YURANI MARIO GAMARRA.

Posteriormente, en escrito recibido el 8 de febrero de 2019 en la secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la señora GANDA ESPERANZA MORENO LEMUS, reitera lo solicitado el 27 de julio de 2018, en el sentido de que se tenga a la mencionada señora como coadyuvante de la demandada, en razón a que la misma acredita haber fungido como Gerente del Hospital San José del Municipio de La Gloria al momento del accidente, por lo tanto en caso de que resulte vencido el Hospital, se vería eventualmente afectada ya que significa legalmente el inicio del eventual proceso de repetición en su contra.

II.- CONSIDERACIONES –

1. El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”-

Por su parte el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 71 Coadyuvancia

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.”

2. Del límite temporal de la actuación del coadyuvante

La sección Quinta del H. Consejo de Estado en proceso bajo radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00, indico:

“el coadyuvante por disposición legal, está restringido en su actuar por el límite de la conducta procesal de la parte procesal a la que ayuda, tanto así que no puede ejercer derecho de postulación en oposición con los de ésta y no puede disponer del derecho en litigio, en atención a que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

Pero además está sometido a los plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado y a los propios que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

De esta disposición se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los

mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del Código General del Proceso, en las cuales se establece que los coadyuvantes (artículo 71) pueden tener su hechos y fundamentos de derecho en que se apoya su solicitud, y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra, entendiéndose así que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el presente proceso no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, avizora el Despacho que el término para contestar la demanda ya había vencido al momento de presentar la solicitud el día 27 de julio de 2018 pues el traslado para la contestación de la demanda venció el día 30 de agosto de 2017 (fl. 475), por lo que no es procedente su solicitud de correrle traslado de la demanda a GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS en calidad de tercera coadyuvante del demandado ESE Hospital San José de la Gloria, pues dicha etapa procesal ya se encontraba vencida a al momento de la solicitud.

Así las cosas accederá parcialmente a lo solicitado por el apoderado de la señora GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS y en consecuencia, se tendrá como coadyuvante de la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA a la señora GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: reconocer personería jurídica al DR. EDIER ESCORCIA BORNACELLI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.145 y T.P 229.720, como apoderado de GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 613.

TERCERO: El expediente se encuentra a disposición de la parte, para lo que estime pertinente dentro de los términos procesales.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó al auto anterior y partes que no fueron personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO
ENRIQUE RIVERO ROYERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00012-00

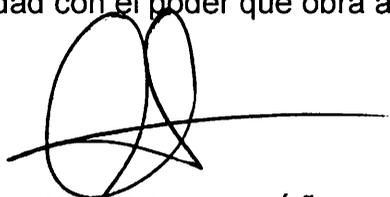
Teniendo en cuenta el poder allegado por parte del demandante visto a folio 679 y que ha sido presentado el dictamen por parte del perito ALVARO ENRIQUE LEMUS, se dispone:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 de la mañana, en la cual se realizará la contradicción del dictamen pericial presentado y se recepcionarán los testimonios de los señores ERNESTO GARCIA SOLANO, ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO, EDWIN ALBERTO PERPIÑAN ORTEGA, JAVIER ALFONSO CAÑATE CELEDON, OMAR MESTRE VELEZ JORGE OLIVEROS SOLANO Y EMILIO ARAOS SOLANO, los apoderados que solicitaron dichos testimonios deberán lograr la comparecencia de estos a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, los oficios citatorios podrán solicitarlos en la secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se ordena que por secretaría se cite al perito Álvaro Enrique Lemus para que comparezcan a la audiencia.

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se dispone reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ANGEL AVILA SILVERA identificado con cédula de ciudadanía No 77.030.179 y TP N° 90.355 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 679 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
06 JUN 2019
Valledupar, _____
Per notificación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., y como quiera que dentro de este asunto aún no se ha intentado el embargo de recursos embargables,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, en las dirección señaladas en la solicitud.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 párrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$165.145.288).

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ Valledupar,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 2A
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SAMIR BARAKAT EGAIME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DERESTUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición por parte del actor, allegado al buzón del correo electrónico de la secretaria de este Despacho el día 26 de enero de 2018 obrante a folios 221 al 224, en la cual solicita se revoque directamente el auto por medio del cual se rechazó la demanda, la cual se resolverá en atención a lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2019 presentado por el actor, se presentó derecho de petición y/o “recurso de reposición”, en la cual solicitaba información del proceso de la referencia, alegando estar archivado durante más de ocho meses ya que no tenía ningún acuse de recibido por parte de este juzgado sobre el estado del mismo. Además solicitaba el desarchivo del proceso y se procediera a revocar directamente el auto proferido por no tener conocimiento por parte del demandante.

Posteriormente en auto proferido por esta Agencia Judicial el día 23 de enero de 2019, se resolvió dicha solicitud de la siguiente manera:

“(…) De lo anterior, se avizora por parte del Despacho que el archivo del proceso aludido por el actor no coincide con la realidad procesal, puesto que las notificaciones se realizaron al correo electrónico encontrado dentro del expediente, aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora actuó dentro del mismo al momento de ratificarse en la demanda presentada (fl. 159-188), desvirtuándose así toda afirmación realizada por el señor SAMIR BARAKAT.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria directa del auto que ordenó el rechazo de la demanda y el archivo de la misma mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, resulta improcedente en cuanto a que el mismo no obedece a un acto administrativo sino a una decisión judicial adoptada dentro de un proceso, sin embargo haciéndose una interpretación del escrito, si lo que el actor busca es que se revoque la decisión adoptada por este Juzgado, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma debió haberse interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del mismo, y en caso de ser procedente, se remitiría al superior para que lo decidiera de plano, ya que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, bien sea de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005 tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Así las cosas resultan improcedentes las solicitudes impetradas por el actor, en su derecho de petición en subsidio de reposición, por las razones anteriormente expuestas.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 318, del Código General del Proceso:

“Procedencia y oportunidades:

Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En razón de lo anterior, este Despacho observa que dicho recurso resulta improcedente, toda vez que el auto recurrido de fecha 23 de enero de 2019 no es susceptible de recurso, por haber resuelto este una reposición, máxime al no encontrar puntos nuevos sobre los cuales deba pronunciarse este Juzgado.

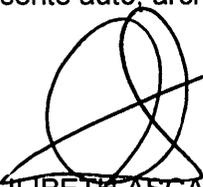
Por otra parte, se hace necesario por secretaria se realice informe acerca del motivo por el cual, solo hasta el día 11 de febrero de 2019 se dio trámite del memorial por medio del cual se presentó el recurso objeto del presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial, Dr. Hugo Alberto Anaya extremo activo de la Litis, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese definitivamente este expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

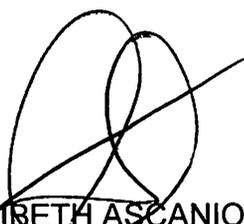
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES TORRES CALDERON
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00288-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha 11 de octubre de 2018, a través, de la cual negaron las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00153-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 28 del expediente, obra auto admisorio del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 27 de febrero de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1917

Presented to the Board of Trustees
at the meeting held on the 15th day of
June, 1918

CHICAGO, ILLINOIS
1918

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1917

Presented to the Board of Trustees
at the meeting held on the 15th day of
June, 1918

CHICAGO, ILLINOIS
1918

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1917

Presented to the Board of Trustees
at the meeting held on the 15th day of
June, 1918

CHICAGO, ILLINOIS
1918

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

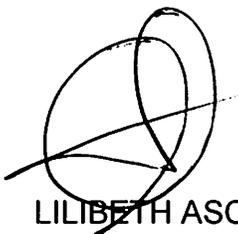
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2019**

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 11001-33-35-013-2018-00193-00

Atendiendo a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita sea autorizada su participación en la audiencia inicial mediante videoconferencia, el despacho dispone:

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde, que se llevara a cabo en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este Juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada.

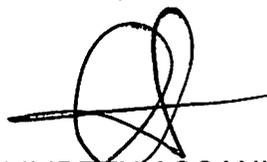
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Min. Defensa- Policía Nacional en los términos del poder conferido obrante a folio 123 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 JUN 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RÍOS CAMPUZANO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 92-97, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 169-185 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MARIO QUINTANA MANOSALVA identificado con la C.C. No. 88.285.033 expedida en Ocaña – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 198.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con el poder que reposa a folio 226 del expediente, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



LIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2019

Per anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS KARINA RANGEL LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00229-00

La señora LEYDIS KARINA RANGEL LEON, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Valledupar, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 20 de junio de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, en el cual se ordenó en el numeral quinto: *“La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría dl despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 13 de julio de 2018 (folio 50 reverso).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de diez (10) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 14 de julio de 2018.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año; término que finalizó el 16 de mayo de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 22 de mayo indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 63).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud,

según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2019**
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCA VARGAS MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00233-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 06 JUN 2019

Por anotación en ESTADO No. 24

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROBINSON RESTREPO SILVA
DEMANDADO: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00490-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de la presenta anualidad, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica- Cesar, razón por la cual el apoderado de la parte demandante presenta Recurso de Reposición y en subsidio de apelación el día 4 de marzo de 2019, argumentando que la concesionaria ruta del sol desarrolla una actividad pública en razón de un mandato directo de entidad pública.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 28 de febrero de 2019, y el recurso fue presentado el día 4 de marzo, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 12 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida fue resuelta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero, el cual considera que la naturaleza jurídica de las partes que suscribieron el contrato de promesa de compraventa respecto del cual se persigue su incumplimiento concretamente en el proceso bajo referencia, son de naturaleza privada, no existiendo participación alguna de la entidad estatal mencionada en la demanda dentro del negocio jurídico aquí ventilado. Aunado a ello, el Despacho para tomar la decisión tuvo en cuenta un reciente pronunciamiento emitido por la

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 18 de octubre de 2018 radicado No. 11001010200020170268800, quien al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones en un tema similar al hoy estudiado, estableció la competencia en la Jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición del auto en el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. es decir, no procede el recurso de apelación sobre los autos que declaran falta de Jurisdicción para conocer de una demanda, por lo que el Despacho negará este recurso por encontrarlo improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual se declaran falta de Jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2019, esto es, remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica Cesar- reparto.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **06 JUN 2019**

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUA CHICA E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00119-00

Mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2019, se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR por haber sido este quien profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que se pretende ejecutar en este caso.

Sin embargo el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019, solicita la aclaración del auto de fecha 22 de mayo de 2019 debido a que se cometió un error al momento de remitir el proceso al Juzgado Segundo, cuando quien aprobó la conciliación prejudicial administrativa fue el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

De lo anterior, el Despacho encuentra que se cometió un error involuntario en el auto precitado debido a que no corresponde a la realidad procesal tal como se avizora en las copias aportadas visible a folios 8 al 11.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto de fecha 22 de mayo de 2019, el cual quedará en el siguiente sentido:

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: CELINA EDITH IZQUIERDO SUAREZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00123-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

En el presente caso, la parte actora solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 320908 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CELINA EDITH IZQUIERDO SUAREZ. Así mismo, en el acápite de pruebas de la demanda se indica que se aporta *“copia autentica del expediente pensional, que comprende los siguientes documentos, entre otros:*

- *Acto administrativo objeto de control de legalidad”*

Una vez revisado el expediente y el CD obrante a folio 31, observa el Despacho que contrario a lo afirmado en la demanda, en el presente caso no se aportó copia de la

Resolución No. SUB 320908 del 7 de diciembre de 2018, la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CELINA EDITH IZQUIERDO SUAREZ, acto administrativo respecto del cual se solicita que se declare su nulidad. Tampoco fue aportada la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de dicho acto. Por tal razón se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

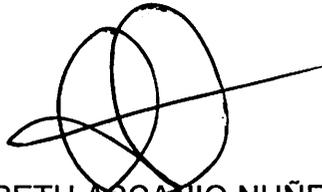
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Reconocer personería al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CURZ como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 74-75 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 JUN 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR IBETH SOCARRAS GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00145-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita, (...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia, con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda..."*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
06 JUN 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00152-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Ahora bien, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita, (...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda..."*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 JUN 2019

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: YORNEY DIEGO GONZALEZ Y EVER OSORIO MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, INPEC- REGIONAL NORTE Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00166-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por YORNEY DIEGO GONZALEZ y EVER OSORIO MORALES, quienes actúan en nombre propio, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, INPEC- REGIONAL NORTE Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Director General del INPEC, a la Directora Regional Norte del INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a YORNEY DIEGO GONZALEZ Y EVER OSORIO MORALES, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO